REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 782

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420160011 5
Demandantes : ZONA FRANCIA ANDINA SAS–
Demandado : DIAN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a requerir el aporte de una prueba de oficio y a reprogramar la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento del art. 182 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se decretó de manera oficiosa en la audiencia inicial del art. 180, del decreto de una prueba documental de la siguiente manera:

- El PLAN MAESTRO DE DESARROLLO GENERAL aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas con los respectivos compromisos y cronogramas de cumplimiento presentado como requisito para la declaratoria de Existencia de la Zona Franca Andina S.A.S. en el Municipio de Manizales.

- Los informes de ejecución de cumplimiento de los compromisos y de cumplimiento de los cronogramas y manifestar si éstos fueron presentados oportunamente.

- Manifestar si el compromiso y cronograma del Programa de Sistematización de Inventarios hace parte del PLAN MAESTRO DE DESARROLLO GENERAL.

La parte demandante y la DIAN remitieron información, conforme se verifica en los documentos contenidos en los archivos en pdf números 16, 17 y 18 del expediente digitalizado

Observada la información remitida, se evidencia que la misma no corresponde a la que requiere el Despacho para resolver el fondo de la litis,

por lo que se requerirá al Ministerio de Comercio para que informe si en dicho ente estatal reposa la prueba documental decretada, dado el traslado de las competencias para definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas entre otros usuarios con las zonas francas y adicionalmente por el traslado del expediente de la sociedad demandante a dicho Ministerio.

La anterior situación impone aplazar la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento programada para el día 22 de junio de 2022, diligencia que será programada una vez se hayan aportado las pruebas documentales faltantes y de las mismas se hubiere dado traslado secretarial a las partes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE COMERCIO** para que para que informe si en dicho ente estatal reposa la prueba documental decretada, dado el traslado de las competencias para definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas entre otros usuarios con las zonas francas y adicionalmente por el traslado del expediente de la sociedad demandante a dicho Ministerio.

SEGUNDO: APLAZAR la realización de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento programada para el 22 de junio de 2022, hasta tanto se arrime la prueba decretada y de la misma se hubiere dado traslado a las partes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18115f5f0a0e9141fd23d883fbca492e253687cd7949a0c79a9fc18d4dde66b3**

Documento generado en 21/06/2022 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420140012900
DEMANDANTE : ROLANDO MARIO - OSORIO PATIÑO
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($371.260,00), MONEDA CORRIENTE** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

.

AGENCIAS EN DERECHO..... **$371.260,00**

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420140012900
DEMANDANTE : ROLANDO MARIO - OSORIO PATIÑO
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÒN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS NOTIFICACION	.....	$ 18.732,00
GASTOS CORRESPONDENCIA	.....	$ 9.052,00
AGENCIAS EN DERECHO.....		**$371.260,00**

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA
..... **$399.040,00**

Sin costas ni agencias en derecho, según sentencia del 04 de noviembre de 2021

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420140012900
DEMANDANTE : ROLANDO MARIO - OSORIO PATIÑO
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

A.S. N°

ESTESE A LO RESUELTO por el Superior mediante sentencia del 04 de noviembre de 2021, visible en pdf 20, por medio de la cual se MODIFICARON los numerales primero y segundo del fallo de primera instancia proferido el 23 de enero de 2020.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 21 JUN 202

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420160030000
DEMANDANTE : HENRY NAVAS HERNANDEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CALDAS

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho (por los tres primeros años $5.760.200,00) fijándose como tales la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON, DIEZ PESOS ($288.010,00), MONEDA CORRIENTE** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada UNIVERSIDAD DE CALDAS y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

.

AGENCIAS EN DERECHO..... **$288.010,00**

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420160030000
DEMANDANTE : HENRY NAVAS HERNANDEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CALDAS

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÒN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS CONCEPTOS DE NOTIFICACIÓN.....$13.122,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **$288.010,00**

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA
..... **$301.132,00**

Sin costas ni agencias en derecho, según sentencia del 23 de septiembre de 2021

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420160030000
DEMANDANTE : HENRY NAVAS HERNANDEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CALDAS

Auto N°

ESTESE A LO RESUELTO por el Superior mediante sentencia del 21 de septiembre de 2020, visible en cuaderno de segunda instancia carpeta pdf 18, por medio de la cual se REVOCÓ PARCIALMENTE EL ORDINAL 4, MODIFICÓ EL NUMERAL 5 el fallo de primera instancia proferido el 13 de mayo de 2020.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420180036O-00
DEMANDANTE : TERESA DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS ($753.909,00) MONEDA CORRIENTE,** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante TERESA DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. 1887 del 2003, artículo 6, capítulo III, numeral 3.1.2. de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

.

AGENCIAS EN DERECHO..... **$753.909,00**

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420180036O-00
DEMANDANTE : TERESA DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÒN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO..... **$ 753.909,00**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA $753.909,00

Sin costas según sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2021.

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420180036O-00
DEMANDANTE : TERESA DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto N°

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, visible en pdf 18 cuaderno 2 instancia, la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2021.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 21 JUN 2022

Manizales,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420190004-00
DEMANDANTE : DORALBA - HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS ($592.340,00) MONEDA CORRIENTE,** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante : DORALBA - HERNANDEZ RAMIREZ y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **$592.340,00**

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420190000400
DEMANDANTE : DORALBA - HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÒN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO..... **$592.340,00**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA $592.340,00

Sin costas según sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2021,

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420190000400
DEMANDANTE : DORALBA - HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto N°

Manizales, 21 JUN 2022

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 10 de mayo de 2021, visible en pdf 10 cuaderno 2 instancia, la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2019.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420190020 3-00
DEMANDANTE : CARLOS JULIO CONTENTO LOPEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Dando cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho (por los tres primeros años $707.929,00), fijándose como tales la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($35.396,00) MONEDA CORRIENTE,** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante CARLOS JULIO CONTENTO LOPEZ y a favor de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **$35.396,00**

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420190020 3-00
DEMANDANTE : CARLOS JULIO CONTENTO LOPEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÒN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO..... **$35.396,00**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA $35.396,00

Liquidación costas sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2021,

COSTAS.....00,00
AGENCIAS EN DERECHO $908.526,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
$943.922,00

AL DIANA ISABEL RINCÓN GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420190020 3-00
DEMANDANTE : CARLOS JULIO CONTENTO LOPEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Auto N°

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 28 de mayo de 2021, visible en pdf 07 cuaderno 2 instancia, la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2020.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420190051400
DEMANDANTE : FLOR ALBA - IDARRAGA IDARRAGA
DEMANDADO : NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dando cumplimiento al fallo de primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÒS PESOS ($329.722,00), MONEDA CORRIENTE** correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandante : FLOR ALBA - IDARRAGA IDARRAGA y a favor de la demandada NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **$329.722,00**

CÚMPLASE

MARÌA ISABEL GRISALES GÒMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420190051400
DEMANDANTE : FLOR ALBA - IDARRAGA IDARRAGA
DEMANDADO : NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÒN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS $00,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **$329.722,00**

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA
..... **$329.722,00**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, 21 JUN 2022

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 17001333300420190051400
DEMANDANTE : FLOR ALBA - IDARRAGA IDARRAGA
DEMANDADO : NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

AUTO. N°

Manizales, 21 JUN 2022

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÌA ISABEL GRISALES GÒMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - DISTRITO DE CALDAS

Manizales, 21 JUN 2022

A. S. Nº

REFERENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
RADICADO : 17001333300420150020 7-00
DEMANDANTE : BLANCA JUDTIH HENAO AGUDELO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL

ESTESE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 14 de mayo de 2020, visible en folios 37 y subsiguientes del C No. 4, a través de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2017.

Una vez en firme el presente auto pase a Despacho procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI

N O T I F I Q U E S E

MARIA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No.
del de de 20.

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - DISTRITO DE CALDAS

Manizales, 21 JUN 2022

Auto N°

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
RADICADO : 17001333300420 17-000070-00
DEMANDANTE : ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PÁCORA CALDAS

ESTESE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 16 de julio de 2021, visible en folios 37 y subsiguientes del C No. 3, a través de la cual se REVOCÓ el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia, CONFIRMANDO en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2021.

Una vez en firme el presente auto pase a Despacho procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI

N O T I F I Q U E S E

MARIA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 755

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420140012400**
Demandantes : **SES HOSPITAL DE CALDAS**
Demandado : **JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420140012400, promovido por JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ en contra del SES HOSPITAL DE CALDAS, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió*

la providencia respectiva".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.***

Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES HOSPITAL DE CALDAS** en contra de **JHON JAIRO ORTIZ LÓPEZ Y OTROS**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8665660f9e2528fde0ffe3c8c5769f7a7cd067033d06f2e910fbab4d5e0273bf**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 756

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420160020100**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **MARIA ALEIDA QUINTERO GARCÍA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARIA ALEIDA QUINTERO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420160020l-00, promovido por MARIA ALEIDA QUINTERO GARCÍA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del

factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. ***El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).*

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo . En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las***

> ***sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venìa asumiendo en casos similares al presente donde venìa asumiendo el conocimiento de los ejecutivos asì instaurados y en su lugar se declararà la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **MARIA ALEIDA QUINTERO GARCÍA.**

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23ea76861eae17a8aa54e46dc25e8d1d212d13cfad94a4e75647063a05fb0a5**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 757

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420160021800**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **TERESA DE JESÚS REYES BETANCURT**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora TERESA DE JESUS REYES BETANCURT, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420160021800, promovido por TERESA DE JESUS REYES BETANCURT en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del

factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. ***El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo . En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las***

> ***sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **TERESA DE JESUS REYES BETANCURT**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4696413e7c1104822f3e82efcc69b082970d80afb4a35b74311df4e9b85242a7**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 758

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420170033200**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **ANTONIO VASQUEZ RESTREPO**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **ANTONIO VASQUEZ RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420170033200, promovido por **ANTONIO VASQUEZ RESTREPO** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas***

impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.***

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22].***

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23].***

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad

pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **ANTONIO VASQUEZ RESTREPO**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387de2c46ab6b0656e4178961fb94a42350a6a2fb2f652d51ac57dc74d20dcd**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 759

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420170033700**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **DORIS JUDITH GARCÍA LOAIZA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **DORIS JUDITH GARCÍA LOAIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420170033700, promovido por **DORIS JUDITH GARCIA LOAIZA** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del

factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. ***El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo . En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las***

sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **DORIS JUDITH GARCIA LOAIZA**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8113abce1fddb9cc582606563b2bf3fef998d16472a49fe628a5b89043113b3b**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 760

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420170035500**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **MARIA ARACELLY GIL JARAMILLO**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARIA ARACELLY GIL JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 170013333004**201700355**-00, promovido por **MARIA ARACELLY GIL JARAMILLO** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del

factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. ***El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***

    " Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo . En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las***

sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **MARIA ARACELLY GIL JARAMILLO**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fcde3bdda03988b45666c8838d6debab07b921437e93bcd4477588a9a10335**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 761

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420170035900**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **ROCÍO HINCAPIÉ MUÑOZ**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **ROCÍO HINCAPIÉ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**1700359**-00, promovido por **ROCÍO HINCAPIÉ MUÑOZ** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas***

impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad

> ***pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **ROCÍO HINCAPIÉ MUÑOZ**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad592c647e9b51475069da135f787f1e44cb480052979aef33f0c76eafe464**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 775

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180013700**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **BLANCA GLORIA LÓPEZ MONTES**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **BLANCA GLORIA LÓPEZ MONTES**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho que ascienden a la suma de **$580.065.**

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Por tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**01800137**-00, promovido por **BLANCA GLORIA LÓPEZ MONTES** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo*

cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **BLANCA GLORIA LÓPEZ MONTES**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87425acdb97826e2d21e632bc9832ba413c3ab801f23bc30130d6587d59ad87**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 778

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180014000**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **MARGARITA CARMONA RESTREPO**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARGARITA CARMONA RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho**.**

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Por tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300**4201800140**-00, promovido por **MARGARITA CARMONA RESTREPO** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo*

cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **MARGARITA CARMONA RESTREPO**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e56f4ed12d6fa1f56811eeadebeb1142c09597827b2f49df2079fc6167e4768**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 762

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180021200**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **MARIA SUSANA ÁVILA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARIA SUSANA ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**1800212**-00, promovido por **MARIA SUSANA ÁVILA** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas***

impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad

pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **MARIA SUSANA ÁVILA**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18964c83c4e8fcafd54e8d0cda8ce01198a42711d2e9b130a8080724d8edb92a**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 763

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180021500**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**1800215**-00, promovido por **MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del

factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. ***El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).*

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo . En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las***

> ***sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c50dfed5a032a9bb691f087e4ee499dfb0355f4971ed15b01af997d260cab**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 779

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180021800**0
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **BERYOD DE JESUS CATAÑO DE CALVO**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **BERYOD DE JESUS CASTAÑO DE CALVO**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho**.**

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Por tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300**4201800218**-00, promovido por **BERYOD DE JESUS CATAÑO DE CALVO** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo*

cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180 3017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **BERYOD DE JESUS CATAÑO DE CALVO**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32276cc7acc4de4020f2eed7f9632cec710aa0c076f183d6fef34356d73ddef**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 764

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180027100**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **CARLOS HERNAN OSPINA OSPINA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **CARLOS HERNAN OSPINA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**1800271**-00, promovido por **CARLOS HERNAN OSPINA OSPINA** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del

factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. ***El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).*

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo . En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las***

sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **CARLOS HERNAN OSPINA OSPINA**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf467cb29d1d1ed77e6dadc2ca1de09ec2a9cf2d9c2f3e2cf3b971a3f22e46**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 765

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180027400**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **OLGA TREJOS GIL**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **OLGA TREJOS GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**1800274**-00, promovido por **OLGA TREJOS GIL** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas***

impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad

pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **OLGA TREJOS GIL**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef32de4ef36686177c52939dd99cdd80a9e05c53aab72f7a64b4e770617c2132**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 767

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180034800**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **ALBA MARINA ARIAS ARIAS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **ALBA MARINA ARIAS ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Por tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**01800348**-00, promovido por **ALBA MARINA ARIAS ARIAS** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***
>
> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo*

cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa****.*

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]****.*

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]****.*

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura*. **Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares****".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **ALBA MARINA ARIAS ARIAS**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781d9705c699eeec1140488d64bb263af185843710c239f27881b8d4c325d20**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 768

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180038000**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **GLORIA INÉS AGUIRRE**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **GLORIA INÉS AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420180038000-00, promovido por GLORIA INÉS AGUIRRE en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas***

impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.***

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22].***

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23].***

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad

pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **GLORIA INÉS AGUIRRE**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362f9f82bcea378a4aa9d43d2636423328a38f817ed8f675a1e1966edf90b42e**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 780

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180052700**0
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **LUZ MARINA HERRERA DE GARCÍA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **LUZ MARINA HERRERA DE GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de **$587.545.**

- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Por tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300**4201800527**-00, promovido por **LUZ MARINA HERRERA DE GARCÍA** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho,* ***documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***
>
> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo*

cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa****.*

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]****.*

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]****.*

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura*. **Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares****".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **LUZ MARINA HERRERA DE GARCÍA**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3351d73f7e4f794954beb62b38a47b4f40d8806ed810c69b61db2eeb5cb86d4d**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 769

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180053300**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**1800533**-00, promovido por **MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del

factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. ***El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).*

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo . En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las***

> ***sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d861ad42c7ba8a6f0dacbbc4ee8f94e45615b77e711879091ca2510258f332**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 781

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420180053500**0
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **INÉS OSORIO DE RAMÍREZ**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **INÉS OSORIO DE RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de **$995.028.**

- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Por tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300**4201800535**-00, promovido por **INÉS OSORIO DE RAMÍREZ** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo*

cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180 3017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **INÉS OSORIO DE RAMÍREZ**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bc1d4793ff63f93153c5ea3508605f17214da1c27e89e327a3477eb2eb1871**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 770

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420190004100**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 170013333004**201900041**-00, promovido por **MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del

factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. ***El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).*

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo . En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las***

sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d6f810701d7ec6f135829b5620dbee846fecafdb6613afefc690ccb6abb889**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 771

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420190013000**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **LUZ JANETH SOLARTE GARCIA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**1900130**-00, promovido por **LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas***

impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.***

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22].***

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23].***

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad

> ***pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7fc5f70ac3694f464403b7d29811c6cac7fcf28918773cdf62b7f657adbbc3**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 772

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420190017500**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **LUZ MARINA GARCÍA DUQUE**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **LUZ MARINA GARCÍA DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 170013333004**201900175**-00, promovido por **LUZ MARINA GARCÍA DUQUE** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas***

impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad***

pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **LUZ MARINA GARCÍA DUQUE**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e30a94818b3c0de5841697a3cd51ddbe23aab326cfab9f2af12985fc4e83e86**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 773

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420190017700**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **SIGIFREDO RAMÍREZ CRUZ**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **SIGIFREDO RAMÍREZ CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 170013333004**201900177**-00, promovido por **SIGIFREDO RAMÍREZ CRUZ** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas***

impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad***

pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **SIGIFREDO RAMÍREZ CRUZ**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3e86bd82bd14b911eb8ac96af4d5eabe857a5fa0678eb82834d986f1b04ab1**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 774

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420190004500**0
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **MARTHA YOLANDA YEPES LOPEZ**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARTHA YOLANDA YEPES LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**1900450**-00, promovido por **MARTHA YOLANDA YEPES LÓPEZ** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas***

impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.***

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22].***

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23].***

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad

pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **MARTHA YOLANDA YEPES LÓPEZ**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6169d24a9d532836c3cd2b86c5b622b77bed237430a733a317bcc47945e37c7**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 776

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420200001600**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **MARIA TERESA VALENCIA TABARES**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARIA TERESA VALENCIA TABARES**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho que ascienden a la suma de **$210.049.**

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Por tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**02000016**-00, promovido por **MARIA TERESA VALENCIA TABARES** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

> "(…)
>
> ***19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:***
>
> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo*

cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180 3017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa****.*

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]****.*

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]****.*

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura*. **Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares****".*

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **MARIA TERESA VALENCIA TABARES**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1de6a1d3dc92f9976c4657e365326a21d51ef63793c17727968556a03042e65**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 777

Medio de control: **EJECUTIVO**
Radicación No. : **17001333300420200002200**
Demandantes : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Demandado : **FABIONEL ACEVEDO LEON**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **FABIO NEL ACEVEDO LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

· El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho que ascienden a la suma de **$534.872.**

· Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

· Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Por tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 17001333300420**02000022**-00, promovido por **FABIONEL ACEVEDO LEON** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "*(…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

> "*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone:*[1] *(…) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento,*** *para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".
>
> *(…)*
>
> *De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho****, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió***"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(…)

19. El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

> *" Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo*

cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).

20. ***Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 11001010200020180301 7), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa***.

21. ***En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de " aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22]***.

22. ***En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que " le atribuye la competencia para conocer de " los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, " no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria [23]***.

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. ***Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares***".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de **FABIONEL ACEVEDO LEON**.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6ba1dbf38542cc57b7c6e171f3f85bb21979b8989e38501d14641ac6b78e9**
Documento generado en 21/06/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica